



REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00150-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI
DEMANDADOS:	ALBERTO MARIO BETANCOURT CARBONELL RAFAEL EDGARDO BETANCOURT PUCCINI ALESSANDRO LUIGI BETANCOURT BALLESTEROS RICARDO BETANCOURT BALLESTEROS ROSSANA BETANCOURT BALLESTEROS MICHELLE NATALI BETANCOURT INVERSIONES BATANCOURT BALLESTEROS Y CIA S. EN C. en LIQUIDACIÓN, sociedad representada legalmente por el socio gestor, RICARDO BETANCOURT PUCCINI, con NIT N° 900.366.486-1 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 87, 91 y 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, identificado con C.C. 7.463.731, contra las siguientes personas:

1. ALBERTO MARIO BETANCOURT CARBONELL, C.C. 1.140.816.082
2. RAFAEL EDGARDO BETANCOURT PUCCINI, C.C. 7.482.858
3. ALESSANDRO LUIGI BETANCOURT BALLESTEROS, con C.C. 1.045.712.529
4. RICARDO BETANCOURT BALLESTEROS, C.C. 1.045.668.133
5. ROSSANA PAOLA BETANCOURT BALLESTEROS, C.C. 1.045.596.208
6. MICHELLE NATALIE BETANCOURT ELINGER, C.C. 55.219.814
7. INVERSIONES BETANCOURT BALLESTEROS Y CIA S. EN C. en LIQUIDACIÓN, sociedad representada legalmente por el socio gestor, RICARDO BETANCOURT PUCCINI, con NIT N° 900.366.486-1 y
8. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

CUARTO: Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la

controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, la contestación se deberá enviar a través del Correo Institucional de este juzgado: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 045-1107 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sabanalarga Atlántico, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Sociedad SAPPPIA QUARENCHI FRANCO, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en lo relacionado con el gravamen Hipoteca Abierta Cuota Parte sobre 12,5% inscrita en la Anotación N° 27, del Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 045-1107, que limitan el dominio del bien inmueble objeto de prescripción. Igualmente infórmese a la sociedad POBLADO ARRECIFE LTDA, en relación con el contenido de la Anotación N° 34 del Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble materia de este proceso. Ofíciase.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio

objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOVENO: Se dispone la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 045-1107. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico. Hágase saber a la parte demandante que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 592 del CGP, deberán llevarse a cabo las diligencias pertinentes para la materialización de esta medida cautelar antes de la notificación de este auto admisorio a la parte demandada.

DECIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

ÚNDECIMO: Se reconoce personería al abogado SAMUEL MELO ARIAS, con C.C. 72.212.414 y T.P. N° 170.947 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

DUODECIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bd667e42307a00ad5ddf8844629fad545daece36b89ddf13f65c60886ce8b**

Documento generado en 18/01/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>